



INFORME SECRETARIAL. BUENAVENTURA, MARZO 11 DE 2022

En la fecha paso a despacho del señor Juez el expediente del Incidente de Desacato formulado por **KELLY GISELLA CARMONA CUERVO**, agente oficiosa de la menor **VERÓNICA MARÍN CARMONA** contra **EMSSANAR SAS**, informándole que se encuentran concluida la etapa instructiva para decidir de fondo.

Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA GOMEZ ESPINOSA

Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura, Marzo once (11) de dos mil veintidós (2022).

AUTO No 1 8 8

ASUNTO: ACCION DE TUTELA

SUBCLASE: INCIDENTE DE DESACATO

INCIDENTANTE: KELLY GISELLA CARMONA CUERVO, agente oficiosa de **VERÓNICA MARÍN CARMONA**

INCIDENTADA: EMSSANAR SAS

RADICACIÓN: 2011-00054-07

Atendiendo el anterior informe secretarial y luego de verificado el agotamiento del trámite previsto en las normas que regulan la acción de tutela dentro del incidente de desacato de la referencia por el presunto incumplimiento de la orden judicial contenida en la sentencia de tutela número 020 del 9 de junio de 2011, pasa el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

La señora **KELLY GISELA CARMONA CUERVO**, mediante memorial y anexos denuncia el incumplimiento de **EMSSANAR SAS** en cuanto a la atención médica y suministro de insumos que requiere su menor hija **VERÓNICA FERNANDA MARÍN CARMONA**, bajo los siguientes argumentos:

“Desde el día 25 de agosto de 2021 envié un correo pidiendo que autorizarán unos insumos que el médico tratante ordena como SONDAS

NELATON N°6 Cantidad 540, GASAS ESTÉRILES Cantidad 540 GUANTES cantidad 540, isodine cantidad 6, pañales cantidad 540, pañitos cantidad 900, pediasure cantidad 24 Almipro cantidad 3 todo es para 3 meses para Cateterismo cada 3 horas y el día 23 de diciembre 2021 estuve en la farmacia donde solo me entregaron la crema Almipro y lo que dicen es que esta demorado la entrega cuando el tratamiento de la niña no da espera para los insumos que son de vital importancia para la niña es están violando los derechos de mi hija y siempre dilatan esta gestión. No sólo pido las autorizaciones si no también que hagan entrega a los insumos lo más pronto posible.

Las sondas no las entregan porque le faltó el calibre es sondas nelaton número 6 cantidad 540 y desde el día 26 de noviembre 2021 mande el correo para la corrección de la autorización y esta es la fecha y tampoco lo han corregido....”

Frente a la solicitud de la incidentante, el juzgado ordenó mediante auto número 118 del 22 de febrero del año en curso, requerir al señor **JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA** como Representante Legal para asuntos de Tutela de **EMSSANAR ESAS** para que suministrara información que permitiera verificar el cumplimiento del fallo de tutela arriba indicado.

Surtida la notificación a la entidad y sin pronunciamiento del directivo de **EMSSANAR SAS** dentro del término otorgado para ello, se ordenó mediante auto número 145 del 3 de marzo del año en curso, la apertura del incidente contra el señor **JOSE EDILBERTOS PALACIO LANDETA** de calidades laborales ya conocidas, otorgándole el término legal para para que ejerciera su legítimo derecho de defensa.

Desatendida una vez más la exhortación realizada al referido funcionario, el despacho dispuso por auto número 173 del 9 de marzo del año en curso la apertura a pruebas por el lapso de un (1) día ordenando tener como tales la documental allegada y la actuación surtida.

En firme la anterior providencia y agotado el trámite probatorio pasan a despacho las diligencias para proceder de conformidad previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 86 de la constitución política establece que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentas, misma que se traduce en una orden, es decir, en una decisión que debe ser cumplida por el llamado a hacerlo en los mismos términos señalados dentro del fallo, de tal suerte que no se trata de la realización de actuaciones que propendan por el cumplimiento del fallo sino que se trata de la definición de la situación de forma ágil, de allí que se otorgue para su satisfacción el termino perentorio de 48 horas. El artículo 52 del decreto 2591 de 1991, señala: “la persona que incumpliére una orden de un juez proferida con base en el presente decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales, a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultado al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

Para que sea procedente la sanción por desacato a una orden judicial proferida en virtud del trámite de tutela, es importante destacar que se debe analizar la ocurrencia de dos elementos los cuales contienen una serie de variables como determinantes para valorar el cumplimiento de la orden de tutela¹. Entre los factores objetivos, pueden tomarse en cuenta variables como (i) la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento, (ii) el contexto que rodea la ejecución de la orden impartida, (iii) la presencia de un estado de cosas inconstitucional, (iv) la complejidad de las órdenes, (v) la capacidad funcional de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo, (vi) la competencia funcional directa para la ejecución de las órdenes de amparo, y (vii) el plazo otorgado para su cumplimiento.

Por otro lado, entre los factores subjetivos el juez debe verificar circunstancias como (i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado, (ii) si existió allanamiento a las órdenes, y (iii) si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento. Vale anotar que los factores señalados son enunciativos, pues, en el ejercicio de la

función de verificación del cumplimiento, el juez puede apreciar otras circunstancias que le permitan evaluar la conducta del obligado en relación con las medidas protectoras dispuestas en el fallo de tutela. Es indispensable que al valorarse el cumplimiento y desacato a una resolución 1 Sentencia SU-034 de 2018 judicial deba tener en cuenta dichas variables pues estaría incurriendo en un defecto sustantivo por desconocimiento del precedente.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso puesto a consideración, se establece que los hechos expuestos por el incidentante, no fueron controvertidos por la entidad accionada dando así, por cierto los hechos aducidos, como es el no autorizar el suministro de los insumos SONDAS NELATON N°6 en cantidad de 540 unidades, GASAS ESTÉRILES en cantidad de 540, guantes en cantidad de 540, isodine cantidad 6, pañales en cantidad de 540, pañitos cantidad en cantidad de 900, pediasure en cantidad de 24, crema Almipro en cantidad de 3 cajas, entre otros. Tales elementos quedaron expresamente señalados en la sentencia de tutela número 020 del 9 de junio de 2011 aportada en copia como elemento probatorio al presente trámite para ser suministrados de manera ágil, permanente y oportuna siempre y cuando mediara la orden del médico tratante.

Obsérvese que a pesar de estar debidamente enterado del presente trámite constitucional, el ciudadano JOSE EDILBERTO PALACIO LANDETA, optó por guardar silencio, demostrando con ello una actitud absolutamente injustificada frente a la observancia de los órdenes judiciales, convirtiéndose así, en una talanquera para el goce efectivo de las prerrogativas constitucionales de la infante VERONICA FERNANDA MARIN CUERVO.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que las circunstancias que rodearon la interposición de la acción de tutela no han variado, habrá de sancionarse al directivo referido en precedencia de conformidad con lo previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, a quien atendiendo su proceder impasible, se le impondrán sanciones por diez (10) días de arresto en centro carcelario y multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Para el cumplimiento de la orden de arresto y la efectividad de la sanción, se librará orden correspondiente a la autoridad policial, para que el arresto se verifique bajo vigilancia estricta para el cumplimiento de la pena.

Para el pago de la sanción pecuniaria, el afectado deberá remitir a este Despacho copia del respectivo recibo de consignación so pena de correrle traslado a la autoridad administrativa respectiva para que la haga efectiva una vez en firme este auto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR responsable de **DESACATO** al señor **JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA**, titular de la cédula de ciudadanía número **79.596.907** en su condición de Representante Legal para asuntos de Tutela de **EMSSANAR SAS** por incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela número 020 del 9 de junio de 2011 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se le **IMPONE** sanción de **ARRESTO** domiciliario de DIEZ (10) días y **MULTA** de CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES a favor del Consejo Superior de la Judicatura al señor **JOSE EDILBERTOS PALACIOS LANDETA**, titular de la cédula de ciudadanía número **79.596.907**

TECERO: LIBRAR orden de captura contra el señor **JOSE EDILBERTOS PALACIOS LANDETA**, titular de la cédula de ciudadanía número **79.596.907**.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, **OFÍCIESE** a la POLICIA NACIONAL y/o la SIJIN del domicilio de la persona sancionada, para que hagan efectivas la captura, previniéndoles que deberán dar cuenta de ello de manera inmediata a este despacho.

QUINTO: ORDENAR a las autoridades de policía, verificar que la medida

de arresto impuesta, se cumpla en el lugar de residencia del sancionado con las seguridades del caso y bajo su responsabilidad constitucional.

SEXTO: CONSULTAR la presente providencia, para lo cual envíese el expediente a través de la Oficina de Apoyo Judicial -Reparto de Buga de conformidad con el Artículo 52 inciso 2° del Decreto 2591 de 1991 para que sea repartida entre los Honorables Magistrados de dicha Corporación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(CON FIRMA ELECTRONICA)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN

JUEZ

harv

Firmado Por:

Erick Wilmar Herreño Pinzon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a9f37bed8b27593c52f48d1058b09dca02d928c6c739b15fe27f734c7
4753a39**

Documento generado en 11/03/2022 02:12:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>